

**EXPEDIENTE** : 155-2019-TSC-OSITRAN  
**APELANTE** : J.R. STEEL COMPANY S.A.C.  
**ENTIDAD PRESTADORA** : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
**ACTO APELADO** : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0256-2019

### **RESOLUCIÓN N° 1**

Lima, 19 de marzo de 2020

**SUMILLA:** *Teniendo en cuenta que el cómputo del plazo de libre almacenamiento se inicia a partir del término de la descarga de la mercadería del usuario, el cobro de Uso de Área Operativa por parte de la Entidad Prestadora únicamente será exigible sobre aquella mercancía que estuvo disponible para su retiro y que permaneció más allá del plazo de libre almacenamiento por causas imputables al usuario.*

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por J.R. STEEL COMPANY S.A.C. (en adelante, STEEL COMPANY o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0135-2019 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- El 18 de junio de 2019, STEEL COMPANY interpuso reclamo ante APM solicitando la anulación de las facturas N° Foo4-23060 y Foo4-23061 emitidas por un monto total ascendente a US\$ 12,875.06 (doce mil ochocientos setenta y cinco con 06/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el concepto de uso de área operativa de carga fraccionada de importación, argumentando lo siguiente:
  - i. El 18 de mayo de 2019 a las 18:30 horas, APM envió un correo electrónico a la agencia de aduanas ANTARES ADUANAS informando que la nave GOLDEN CATHRINE habría culminado las labores de descarga ese mismo día a las 13:15 horas; por lo que a partir de dicho momento tenía la posibilidad de retirar la totalidad de la mercadería que transportó la mencionada nave. En el mencionado correo, APM precisó que 82 toneladas de su mercadería se encontraban pendientes de ser descargadas, con lo cual

aún cuando hubiese enviado suficientes camiones para el recojo de su mercadería, no resultaba factible retirar el total de la carga dentro del plazo de libre almacenamiento pues la Entidad Prestadora no terminó las labores de descarga en la fecha y hora que les fue comunicada.

- ii. APM no cumplió con proporcionar información completa respecto a la velocidad de la descarga, personal a utilizar para el retiro, unidades vehiculares a enviar, así como otras variables necesarias para realizar el retiro oportuno de la carga fraccionada.
  - iii. El terminal portuario permaneció cerrado del 9 al 16 de mayo de 2019, lo que también afectó el desarrollo de las operaciones de descarga de la nave GOLDEN CATHRINE.
  - iv. En consecuencia, no corresponde el cobro de uso de área operativa en las facturas reclamadas, pues la mercadería fue retirada fuera del plazo de libre almacenaje como consecuencia de una inadecuada gestión en el puerto por parte de APM.
- 2.- A través de la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0256-2019, notificada el 2 de agosto de 2019, APM declaró infundado el reclamo presentado por STEEL COMPANY, señalando lo siguiente:

- i. El artículo 7.1.2.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM señala lo siguiente:

***"7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 2.3.1 del Tarifario)***

*Este servicio consiste en el uso del área operativa para mercancía fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.*

*El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.*

*El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) calendario será facturado por día o fracción de día.*

*El servicio correspondiente al día veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día.*

*El período de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la mercancía."*

- ii. En ese sentido, si una nave culmina su descarga el día 01 de enero de 2018 a las 10:00 horas, el primer día de almacenamiento termina a las 24:00 horas de ese mismo día; iniciando el segundo día a las 00:01 horas del 02 de enero de 2018 terminando a las 24:00 horas de ese mismo día; e iniciando el tercer día a las 00:01 del 03 de enero de 2018 finalizando a las 24:00 horas del citado día. Por ello, el cuarto día se empieza a computar desde las 00:01 horas del 04 de enero de 2018, generándose a partir de dicha fecha y en adelante el cobro por el uso de área operativa.

- iii. Siendo así, los tres (3) primeros días de uso de área para carga fraccionada son libres de costo, siendo a partir del cuarto (4) día que APM tiene el derecho a cobrar el monto aplicable a la permanencia de mercadería en el puerto, hasta la fecha en que es retirada.
- iv. En el presente caso, la descarga de la nave GOLDEN CATHRINE terminó el 18 de mayo de 2019 a las 13:15 horas, por lo que el período de libre almacenamiento de la mercadería de STEEL COMPANY se cumplió el 20 de mayo de 2019 a las 24:00 horas. En ese sentido, el inicio del cobro de uso de área operativa aplicaba desde el 21 de mayo de 2019 a las 00:01 horas en adelante.
- v. La mercadería del usuario estuvo amparada en el B/L N° GOCA1TJCAL42 que comprendió dos (2) tipos de productos: planchas y bobinas de acero, por lo que en el Sistema MOST<sup>1</sup> se registró el referido B/L N° GOCA1TJCAL42 para la carga de planchas de acero y el B/L N° GOCA1TJCAL42+1 para las bobinas de acero.
- vi. En el "Reporte de movimiento de camiones" se verificó que 188.18 toneladas de planchas de acero y 305.31 toneladas de bobinas de acero fueron retiradas del terminal portuario el 21 de mayo de 2019, es decir, más allá del plazo de libre almacenaje; motivo por el cual se emitieron las facturas N° Foo4-23060 y Foo4-23061 por el cobro de uso de área operativa.
- vii. En relación a la falta de comunicación acerca del término de la descarga alegada por STEEL COMPANY, el artículo 100 del Reglamento de Operaciones de APM<sup>2</sup> no prescribe la obligación de comunicar el término de la descarga a los usuarios, en la medida que la planificación de las operaciones de descarga y despacho de la mercadería se realiza previamente en el Plan de Operaciones, cuya programación se informa a los consignatarios de la carga.
- viii. En ese sentido, mediante correo electrónico del 9 de mayo de 2019, APM cumplió con remitir a STEEL COMPANY el Plan de Operaciones de la nave GOLDEN CATHRINE; y, posteriormente, el 18 de mayo de 2019, se le comunicó que la nave terminó sus labores de descarga ese mismo 18 de mayo a las 13:15 horas.
- ix. Asimismo, en el "Reporte de Movimiento de Camiones" se aprecia que el 18 de mayo de 2019 a las 11:14 horas, STEEL COMPANY inició el recojo de la mercadería, es decir, incluso antes de la hora en que culminaron las operaciones de descarga de la nave, por

<sup>1</sup> De conformidad con la información que se detalla en el portal de APM, corresponde a un sistema operativo de carga general que permitirá agilizar la tramitación de los usuarios para el sistema de despacho de su carga, automatizando el proceso operativo para su ejecución en línea.

<sup>2</sup> **Reglamento de Operaciones de APM**

*Artículo 100.- Despacho Carga General*

*(...)*

*La entrega de Carga Fraccionada y Graneles de importación a camiones de forma directa se realizará de acuerdo al Plan de Operaciones, cumpliendo con los procedimientos aduaneros aplicables y los procedimientos de APMT. La carga estará lista una vez que se inician las operaciones de descarga de acuerdo al Plan de Operaciones.*

*Para retirar la Carga Fraccionada, Graneles y Carga Rodante con destino a los Depósitos Temporales o Almacenes de los importadores, el Agente de Aduana o el Depósito Temporal, según corresponda, deberá presentar previamente al área de facturación de APMT la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) y el Agente Marítimo deberá haber transmitido la Nota de Tarja electrónica, respectivamente.*

*En caso la descarga no sea directa a camión, la carga estará lista al Término de la Descarga a menos que APMT haya coordinado lo contrario durante la Junta Pre Operativa (...).*

lo que se descarta que la presunta demora en comunicar el término de la descarga hubiere afectado el recojo oportuno de la mercadería.

- 3.- Con fecha 23 de agosto de 2019, STEEL COMPANY interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando lo señalado en su reclamo y agregando lo siguiente:
- i.- Corresponde que se declare la nulidad de la resolución recurrida en la medida que ésta no se encuentra debidamente motivada al no haberse presentado los documentos que sustentan su decisión, tales como el Plan de Trabajo y el Reporte Final de Operaciones.
  - ii.- Se vulneró su derecho de defensa y debido procedimiento, pues al no haberse presentado los mencionados documentos, no pudo rebatir su contenido y fundamentos.
  - iii.- APM alegó que mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2019, informó que la descarga de la nave culminó ese día a las 13:15 horas; sin embargo, dicho correo fue enviado a las 18:30 horas, es decir, cinco (5) horas después de culminada las labores de desestiba, lo que afectó el plazo con el que contaba para retirar su mercadería libre de cobro.
  - iv.- APM le brindó información inexacta sobre el término de las operaciones de descarga, puesto que al 18 de mayo de 2019 se encontraba pendiente de ser descargadas ochenta y dos (82) toneladas de mercadería contenida en la bodega N°4 que transportó la nave GOLDEN CATHRINE, por lo que aun si hubiese enviado suficientes unidades vehiculares para el recojo de su mercadería, éste solo se habría efectuado en forma parcial.
  - v.- El cierre del terminal portuario del 9 al 16 de mayo de 2019 influyó en las operaciones de descarga de la nave GOLDEN CATHRINE, por lo que la Entidad Prestadora debe asumir las consecuencias de dicho evento.
  - vi.- Por tanto, la Entidad Prestadora no cumplió con su deber de brindar información oportuna y completa, generándose sobrecostos que no corresponden que asuma en la medida que estos fueron ocasionados por circunstancias imputables a APM.
- 4.- El 16 de setiembre de 2019, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en su Resolución N° 1 agregando lo siguiente:
- i. El Plan de Trabajo, así como el Reporte Final de Operaciones, fueron enviados el 9 y 22 de mayo de 2019 respectivamente, a las cuentas electrónicas pertenecientes a STEEL COMPANY ([alexanderjara@grupoyurivilca.com](mailto:alexanderjara@grupoyurivilca.com), [amymejia@yurivilca.com](mailto:amymejia@yurivilca.com), [gloriaanyarin@grupoyurivilca.com](mailto:gloriaanyarin@grupoyurivilca.com) y [jimmyyurivilca@grupoyurivilca.com](mailto:jimmyyurivilca@grupoyurivilca.com)). En ese

sentido, si bien por un error involuntario dichos documentos no fueron incluidos como anexos de la Resolución N° 1, el usuario no puede desconocer que la Entidad Prestadora remitió información tanto al inicio como al término de las operaciones de la nave GOLDEN CATHRINE.

- ii. STEEL COMPANY manifestó que se habría remitido tardíamente información acerca del término de la descarga de la nave, en la medida que el correo electrónico del 18 de mayo de 2019 fue enviado cinco (5) horas después de culminada las operaciones de desestiba. Sin embargo, lo alegado no podría considerarse como una afectación en el cómputo del plazo de libre almacenamiento, en la medida que el usuario conocía de la planificación de las operaciones de descarga y despacho mediante el Plan de Trabajo; más aún, cuando del documento denominado movimiento de camiones se verificó que STEEL COMPANY inició el recojo de su mercadería el 18 de mayo de 2019 a las 11:14 horas; esto es, casi dos (2) horas antes de culminarse las labores de descarga.
  - iii. STEEL COMPANY ha señalado que el cierre del terminal portuario registrado entre el 9 y el 16 de mayo de 2019 afectó las operaciones de descarga de la nave GOLDEN CATHRINE; sin embargo, no adjuntó medio probatorio alguno que acredite que dicha situación generó el uso de área operativa; máxime teniendo en cuenta que las operaciones de descarga concluyeron el 18 de mayo de 2019, es decir, en una fecha posterior al mencionado cierre del terminal. En consecuencia, la desestiba de la nave se llevó a cabo con regularidad.
- 5.- El 14 de febrero de 2020, se realizó la audiencia de vista de la causa, con la asistencia de los representantes de ambas partes, quienes procedieron a presentar su informe oral, quedando la causa al voto.
  - 6.- El 19 de febrero de 2020, STEEL COMPANY y APM presentaron sus alegatos finales reiterando los argumentos señalados a lo largo del procedimiento.

## **II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

- 7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
  - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
  - ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a STEEL COMPANY de las facturas N° Foo4-23060 y Foo4-23061 materia de reclamo, emitidas por el concepto de uso de área operativa-carga fraccionada por parte de APM.

## **III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

### **III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 8.- De la revisión del expediente administrativo se verifica que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de STEEL COMPANY respecto del cobro de una factura emitida por el servicio de Uso de Área Operativa. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura<sup>3</sup>. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>5</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>6</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>7</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a STEEL COMPANY el 02 de agosto de 2019.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 23 de agosto de 2019.

<sup>3</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

<sup>4</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

<sup>5</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

<sup>6</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

<sup>7</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

- iii.- STEEL COMPANY apeló con fecha 23 de agosto de 2019, es decir, dentro del plazo legal.
- 11.- Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>8</sup>.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### Sobre la falta de motivación alegada por STEEL COMPANY

- 13.- Sobre el particular, acorde con el artículo 7 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN, dentro del procedimiento de reclamos las empresas prestadoras tienen el carácter de "Entidad de la Administración Pública" conforme al numeral 8 del artículo I del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento y en lo no previsto, las de la referida ley.
- 14.- Por consiguiente, según lo prescrito en el numeral 4 del artículo del 3 del TUO de la LPAG, la motivación es uno de los requisitos de validez que APM debe observar al momento de resolver los reclamos de sus usuarios.
- 15.- Ahora bien, de acuerdo con el artículo 10 de la LPAG, una causal de nulidad del acto administrativo es el defecto u omisión de uno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación a los que se refiere el artículo 14 de la misma norma.
- 16.- Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG prescribe: "La motivación deberá ser expresa mediante, una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los hechos alegados justifican el acto adoptado (...)".

---

<sup>8</sup> TUO de la LPAG

"Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

<sup>9</sup> TUO de la LPAG

"Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública.

(...)

8.- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia".

- 17.- En el presente caso, se observa que la Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0256-2019, emitida por APM, contiene un análisis de fondo sobre los hechos reclamados, habiendo manifestado que según su Reporte de Movimiento de Camiones la mercadería objeto de reclamo fue retirada fuera del periodo de libre almacenamiento, así como las razones jurídicas que sustentan la decisión adoptada, a partir de los cuales la Entidad Prestadora determinó denegar el reclamo presentado por el usuario.
- 18.- En ese sentido, se evidencia que la respuesta brindada a STEEL COMPANY se encuentra debidamente motivada; por lo que corresponde analizar los argumentos de fondo del recurso de apelación presentado contra la decisión de APM.

### **Sobre el servicio estándar de carga fraccionada y el servicio especial de uso de área operativa**

- 19.- De acuerdo con el Contrato de Concesión<sup>10</sup>, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la carga fraccionada<sup>11</sup>.
- 20.- La mencionada cláusula señala también que dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 3 días calendarios dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

<sup>11</sup> **Contrato de Concesión APM**

#### **"8.19 Servicios Estándar**

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

(...)

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;
  - ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;
  - iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;
  - iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;
  - v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y
  - vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.
- (...)"

<sup>12</sup> **Contrato de Concesión APM**

#### **8.19 Servicios Estándar**

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a los establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

(...).

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario (...)"

- 21.- Asimismo, el Contrato de Concesión en su Cláusula 8.19 establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario<sup>13</sup>.
- 22.- Como se puede apreciar de lo antes expuesto, para el servicio estándar de carga fraccionada, el contrato establece que la mercancía de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de hasta 3 días calendario, sin que éstos tengan que pagar por tal servicio. Finalizado dicho periodo, la Entidad Prestadora tiene el derecho de realizar el respectivo cobro por los servicios especiales que preste.
- 23.- Con relación a los servicios especiales, la cláusula 8.20 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

**"8.20. SERVICIOS ESPECIALES**

*Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.*

*La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5".*

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 24.- Así, de conformidad con el Anexo 22 del Contrato de Concesión, a partir del cuarto día, el servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada se considera como un Servicio Especial, por lo cual APM tiene el derecho al cobro de un precio establecido por este:

**"Anexo 22**

(...)

*Almacenamiento a partir del cuarto día para carga fraccionada".*

- 25.- De lo expuesto, queda claro que para el caso del servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada, culminado el plazo de los 3 días calendario de libre uso establecido en el Servicio Estándar y a partir del cuarto día, se convierte en un servicio especial, respecto del cual APM tiene el derecho a cobrar un precio, el mismo que no está sujeto a regulación.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Contrato de Concesión APM

**"8.19 Servicios Estándar**

(...)

*Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo".*

<sup>14</sup> Contrato de Concesión APM

**"1.23.87 Precio**

*Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula*

8.20. *El precio no estará sujeto a regulación"* (Subrayado y resaltado agregado)

**Del Reglamento Tarifas y Tarifario de APM aplicable**

26.- El Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, en su numeral 7.1.2.3.1, prescribe lo siguiente:

*"7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 2.3.1 del Tarifario)*

*Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.*

*El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.*

*El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) calendario será facturado por día o fracción de día.*

*El servicio correspondiente al día veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día.*

*El periodo de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga."*

27.- En concordancia con ello, el ítem 3.3.1.1, de la sección 3.3 del tarifario de APM, establece como tiempo libre para el uso de área operativa, los días 1 a 3, tal y como se puede verificar en el siguiente cuadro:

Sección 3.3	Servicios Especiales de Uso de Área Operativa (Terminal Portuario) - En Función a la Carga	Naturaleza	Unidad de cobro	Nave (Tarifa)	Nave (IGV)	Carga (Tarifa)	Carga (IGV)
3.3.1	Uso de Área Operativa - todos los tráficos (n52)						
3.3.1.1	Días: 1-3 (Tiempo libre - incluido en el servicio estándar)	Regulado					Libre
3.3.1.2	Días: 4-10 (Precio por todo el periodo o fracción de periodo)	No Regulado	Por tonelada			40.00	7.20
3.3.1.3	Días: 11 hacia adelante (Precio por día o fracción de día)		Por tonelada/día			15.00	2.70

(n52): Los precios de esta sección son aplicables a todo tipo de vehículo y maquinaria.

28.- En consecuencia, con relación a los días libres de uso del área operativa (almacenamiento), para el caso de carga fraccionada, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- i.- Se establece hasta 3 días libres de pago, indicándose que el cómputo del plazo se efectuará desde que la nave termina la descarga (cláusula 8.19 del contrato de concesión).
- ii.- Al momento de la realización de los hechos materia del presente caso, se encontraba vigente la versión 4.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, en el cual se indica que los días 1 a 3 serán considerados tiempo libre para el uso de área operativa, a partir de lo cual se entiende que el día 01 corresponde a la finalización de la descarga.

**Sobre el cobro de las facturas N° Foo4-23060 y Foo4-23061**

- 29.- Del documento denominado "*Terminal Data Report*"<sup>15</sup> se ha verificado que las operaciones de descarga de la mercancía de la nave GOLDEN CATHRINE culminaron el 18 de mayo de 2019 a las 13:15 horas. En atención a ello, de acuerdo a lo previsto en los párrafos precedentes, el período de tres (3) días de libre almacenamiento comprendió:
- Día 1: El 18 de mayo de 2019 desde las 13:15 hasta las 24:00 horas.
  - Día 2: El 19 de mayo de 2019 desde las 00:00 hasta las 24:00 horas.
  - Día 3: El 20 de mayo de 2019 desde las 00:00 hasta las 24:00 horas.
- 30.- En atención a ello, el período de libre almacenamiento culminó el 20 de mayo de 2019 a las 23:59 horas. No obstante, STEEL COMPANY terminó de retirar su mercadería el 21 de mayo de 2019 a las 10:18 horas conforme se aprecia en el Reporte de Movimientos de Camiones, el cual obra en el expediente<sup>16</sup>.
- 31.- Sin embargo, el apelante cuestionó el cobro realizado por APM por uso de área operativa señalando que si bien terminó de retirar su mercadería luego de excedido el plazo de libre almacenamiento (3 días), ello se habría debido a que la Entidad Prestadora no brindó información oportuna y exacta acerca del término de descarga de la nave GOLDEN CATHRINE, pues si bien mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2019 comunicó que la descarga de la nave habría culminado ese día a las 13:15 horas, éste habría sido enviado a las 18:30 horas, es decir, cinco (5) horas después del término de la descarga.
- 32.- El usuario agregó que en el mencionado correo se informó que se encontraba pendiente de ser descargadas ochenta y dos (82) toneladas de mercadería contenidas en la bodega N°4 de la nave GOLDEN CATHRINE, por lo que el despacho de la mercadería sería parcial aun cuando hubiese enviado suficientes unidades vehiculares para el recojo de ésta, ocasionando que incurriera en uso de área operativa.
- 33.- Finalmente, manifestó que el cierre del terminal portuario registrado entre el 9 y el 16 de mayo de 2019 también afectó las operaciones de descarga de la nave GOLDEN CATHRINE provocando demoras en el retiro de su mercadería del terminal portuario.
- 34.- En relación al cierre temporal del terminal portuario alegado por STEEL COMPANY, cabe indicar que el usuario no ha explicado ni acreditado con ningún medio probatorio como dicha circunstancia generó que se viera impedido de retirar su mercadería oportunamente, máxime si se tiene en cuenta que el mencionado cierre habría ocurrido entre el 9 y el 16 de mayo de 2019; esto es, antes del 18 de mayo de 2019 a las 13:15 horas, fecha y horario en que se inició el periodo de libre almacenamiento en cuestión.

---

<sup>15</sup> Folio 33

<sup>16</sup> Folio 91

- 35.- Asimismo, STEEL COMPANY manifestó que el correo electrónico remitido por APM el 18 de mayo de 2019 a las 18:30 horas adjuntando el Reporte Final de Operaciones mediante el cual se informó la fecha y hora en que se culminó las labores de descarga de la nave GOLDEN CATHRINE; resultó extemporáneo, en la medida que dicha comunicación fue remitida habiendo transcurrido cinco (5) horas del plazo de libre almacenamiento.
- 36.- Sobre el particular, cabe mencionar que las actividades específicas vinculadas con la ejecución de las operaciones de carga y descarga de una nave en particular, lo que incluye la fecha de inicio y término de operaciones, son detalladas en el documento denominado Plan de Operaciones; el cual conforme con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM<sup>37</sup>, es remitido a los agentes marítimos y a los consignatarios de la carga, previamente, a la ejecución de las operaciones de desestiba.
- 37.- En el presente caso, se aprecia que a lo largo del procedimiento APM ha sostenido que el Plan de Operaciones de la nave GOLDEN CATHRINE fue remitido el 9 de mayo de 2019 a las 10:30 horas a las cuentas electrónicas pertenecientes a los usuarios ([alexanderjara@grupoyurivilca.com](mailto:alexanderjara@grupoyurivilca.com), [amymejia@yurivilca.com](mailto:amymejia@yurivilca.com), [gloriaanyarin@grupoyurivilca.com](mailto:gloriaanyarin@grupoyurivilca.com) y [jimmyyurivilca@grupoyurivilca.com](mailto:jimmyyurivilca@grupoyurivilca.com)), lo que no ha sido rebatido por STEEL COMPANY.
- 38.- Cabe resaltar que del Reporte de Movimiento de Camiones que obra en el expediente, se aprecia que STEEL COMPANY comenzó a retirar su mercadería del terminal portuario el 18 de mayo de 2019 a las 11:14 horas, es decir, siete (7) horas antes de que APM enviara el correo electrónico del 18 de mayo de 2019; y dos (2) horas antes del término de la descarga de la nave (13:15 horas); de lo que se desprende que el apelante ya había tomado conocimiento de la fecha y hora de inicio de operaciones, caso contrario, no habría enviado sus unidades vehiculares al Terminal Portuario para el recojo de mercancía.
- 39.- En ese sentido, se colige que el mencionado Plan le fue enviado a STEEL COMPANY con la debida anticipación, de tal modo que tuvo la posibilidad de programar el envío de sus unidades vehiculares para el retiro de su carga del Terminal Portuario.
- 40.- Sin embargo, del Reporte Movimiento de Camiones se verifica que se consignó que 493.49 toneladas de carga fraccionada fueron retiradas por el usuario entre las 00:51 y 10:18 horas del 21 de mayo de 2019, es decir, vencido el plazo de libre almacenamiento.
- 41.- Cabe recordar que la carga de probar la existencia de inconvenientes en el retiro de la mercancía del Terminal Portuaria recaía en STEEL COMPANY.

---

<sup>37</sup> **Reglamento de Operaciones de APM**

Artículo 11.- APMTC remitirá el Plan de Operaciones final, así como los reportes parciales y finales de la Nave. Dicha información será remitida a los Agentes Marítimos y a los consignatarios de la Carga, en caso de operaciones donde pueda identificarse a los mismos.

- 42.- En esa línea, el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG<sup>18</sup> señala que corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o las que éste considere conveniente.
- 43.- Sin embargo, STEEL COMPANY no ha acreditado fehacientemente a lo largo del procedimiento que la existencia de inconvenientes imputables a APM le hubiesen impedido retirar la totalidad de mercadería (493.49 toneladas) dentro del periodo de tres (3) días calendarios de libre almacenamiento.
- 44.- En efecto, del expediente únicamente se verifica que STEEL COMPANY manifestó que en el correo electrónico enviado por APM el 18 de mayo de 2019 ésta precisó que 82.964 toneladas a las 13:15 horas aún se encontraba pendiente de ser descargada contenida en la bodega N° 4, como se aprecia a continuación:

*"Se adjunta reporte final de operaciones de descarga Turno 18/05 07:00 – 13:15 horas*

*Descargado en el Turno: 309 UNITS / 1,607.531 TM*

*Acumulado a la Descarga: 9,921 UNITS / 30,010.466 TM*

*Saldo a la Descarga: 28 UNITS / 82.964 TM"*

- 45.- Siendo así, al 18 de mayo de 2019 a las 13:15 horas, fecha y hora a partir de la cual la Entidad Prestadora inició el cómputo del plazo de tres (3) días calendarios con los que contaba el usuario para recoger su mercadería libre de cobro, no se había ejecutado la descarga total de la nave GOLDEN CATHRINE, quedando un saldo de 82.964 toneladas como "Saldo a la Descarga".
- 46.- Cabe mencionar que en el artículo 8.19 del Contrato de Concesión, se establece que dentro de los servicios que incluye el Servicio Estándar cobrado a los usuarios, se prevé que la carga pueda permanecer depositada dentro del Terminal Portuario durante un periodo de libre almacenamiento de tres (3) días calendarios, así como que este plazo se computará una vez que las operaciones de descarga de la nave hayan culminado en su totalidad.
- 47.- En ese sentido, correspondía a la Entidad Prestadora demostrar que al término de la descarga de la nave GOLDEN CATHRINE, es decir, el 18 de mayo de 2019 a las 13:15 horas, la totalidad de mercadería estuvo disponible para que el usuario, desde dicho momento, pueda realizar las gestiones de retiro de la misma, lo que no ocurrió en el presente caso, pues 82.964 toneladas fueron reportadas como "Saldo a la Descarga", afectándose el

<sup>18</sup> TUO de la LPAG

"Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

derecho del usuario a hacer uso del beneficio de libre almacenamiento de tres (3) días calendarios en lo que respecta a dicho saldo pendiente de ser descargado.

- 48.- En consecuencia, el usuario resulta responsable de no haber retirado 410.526 toneladas<sup>19</sup> de su mercadería dentro del periodo de libre almacenamiento.
- 49.- Finalmente, STEEL COMPANY señaló que en la medida que APM no cumplió con anexar los medios probatorios que ampararon la Resolución N° 1 se vulneró el principio del debido procedimiento y su derecho de defensa; no obstante, cabe mencionar que mediante Oficio N° 0348-2019-STO-OSITRAN del 17 de setiembre de 2019, la Secretaría Técnica de los Tribunales de OSITRAN remitió a STEEL COMPANY la Carta N° 1013-2019-APMTC/CL a la cual adjuntó el escrito de absolución de APM al recurso de apelación interpuesto, así como los medios probatorios que sustentaron el mismo, como son el correo electrónico enviado el 9 de mayo de 2019 a las 10:36 horas mediante el cual se informó el Plan de Operaciones y el Reporte de Movimiento de Camiones en donde se consignaron las fechas y horas en las cuales ingresaron las unidades vehiculares a retirar su mercadería del Terminal Portuario.
- 50.- En atención a lo señalado, se verifica que el apelante tuvo conocimiento de los medios probatorios actuados en la presente instancia, por lo que pudo ejercer su derecho de contradicción desvirtuando dichos medios probatorios a lo largo del procedimiento.
- 51.- Conforme a lo desarrollado precedentemente, corresponde revocar en parte la Resolución N° 1, lo que implica que la Entidad Prestadora deberá anular las facturas N° F004-23060 y F004-23061 materia del presente reclamo y emitir nuevas facturas considerando 410.526 toneladas en el cobro por concepto de uso de área operativa.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>20</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR, EN PARTE,** la Resolución N° 1 del expediente N°APMTC/CL/0256-2019, y, en consecuencia **DECLARAR FUNDADO, EN PARTE,** el reclamo presentado por STEEL COMPANY S.A.C., debiendo APM TERMINALS CALLAO S.A. anular las facturas N° F004-23060 y F004-23061; y emitir nuevas facturas considerando únicamente 410.526 toneladas en el cobro por concepto de uso de área operativa de carga fraccionada de importación.

<sup>19</sup> Resultado de la diferencia entre 493.49 toneladas (cantidad que se consignó en el Reporte de Movimiento de Camiones como mercadería retirada más allá del plazo de libre almacenamiento) y las 82.964 toneladas (cantidad que no fue descargada el 18 de mayo de 2019 a las 13:15 horas).

<sup>20</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables (...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a STEEL COMPANY S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta  
**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS**  
**OSITRAN**

NT 2020026112